

Rad: 158424089001 2020-00037-00

Hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que el 15 de diciembre del año 2021, a las 11:09 horas, el apoderado allegó al correo electrónico institucional memorial y anexos; el 2 de febrero hogaño a las 11:16 horas, por el mismo medio allegó memorial y anexos y por último el 4 de marzo hogaño, a las 15:00 horas, por el mismo medio llegó solicitud, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00037-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MARTÍNEZ CAÑÓN Y O.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	INCORPORA DOCUMENTOS, REQUIERE APODERADO.
DEMANDADOS:	EUDORO FONSECA SOSA Y O.

Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Incorpórese al expediente la documentación allegada por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional el día 15 de diciembre anterior, mismo que acredita el cumplimiento con lo ordenado en el inciso segundo del proveído adiado el 24 de noviembre, en concordancia con lo ordenado en el numeral segundo del auto adiado el 23 de junio, fechas del año 2021, de igual manera, se ordena anexar al expediente los documentos aportados por el memorialista el día 4 de marzo hogaño.

En tanto, frente a la solicitud allegada el 2 de febrero hogaño, donde se refiere al oficio N° 20203101428091 procedente de la Agencia Nacional de Tierras y en especial donde informa; “...haber dado cumplimiento con lo estipulado para la notificación personal según el artículo 291 del CGP, como también del artículo 8 del decreto 806 del 2020 es la SALVEDAD que presenta el inciso 4 del artículo 6 del decreto en mención...”.

(...).

Al respecto, se procede, con la aclaración de que en el mismo se indica como demandada a **Mario Peregriné** Sosa Fonseca, lo cierto es que en la demanda y auto admisorio de la misma, se trata de María Peregrina Sosa Fonseca, se procederá a realizar unos breves antecedentes del trámite adelantado así:

1.- Por auto adiado el 5 de noviembre del año 2020, por el cual admite la demanda, en su numeral CUARTO, ordenó, en los términos del artículo 291 del C.G.P; y artículo 8 del Decreto 806 del 2020, notificar personalmente el proveído que admite la demanda a los **ciudadanos Eudoro Fonseca Sosa; Eulises Fonseca; Leonardo Fonseca, Catalina Sosa Fonseca, María Peregrina Sosa Fonseca y Jhon Jairo Sosa**, quienes, según la demanda, reciben notificaciones en la vereda de Jupal de esta localidad, donde se indicó adicionalmente el desconocimiento de que los mismos ostentaran correo electrónico.

2.- El 12 de enero del año 2021, el apoderado allega, entre otros documentos, comprobantes de envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los citados demandados, dejando constancia que entre ellos notifica a MARIO PEREGRINO SOSA FONSECA, cuando se debió notificar a MARIA PEREGRINA SOSA FONSECA; enviadas dichas comunicaciones a la CARRERA 6 # 6-29 sin que la misma se indicara en el acápite de notificaciones. De igual forma no reposa en

dichas citaciones a qué municipalidad correspondía dicha nomenclatura, fue así que, por auto adiado el 23 de junio del año 2021, ordenó requerir a la actora para que acreditara el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma a la dirección relacionada en la demanda (**rememórese que se indicó la vereda de Jupal de esta municipalidad como lugar para el recibo de notificaciones**).

3.- El 28 de septiembre del año 2021, el apoderado allega memorial y conforme al numeral 2, "*las Notificaciones dirigidas por el suscrito a los demandados en el proceso de la referencia*"; para tal efecto aporta sendos documentos contentivos de **NOTIFICACIÓN ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRERO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, dirigidos a los señores Eudoro Fonseca Sosa; José Israel Fonseca Sosa, Euclides Fonseca, Leonardo Fonseca, Catalina Fonseca, María Peregrina Sosa Fonseca y Jhon Jairo Sosa Fonseca.

4.- De la revisión de cada uno de los referidos documentos se observa que los mismos contienen tan solo las citaciones realizadas a los demandados, pues su contenido estipula lo siguiente: "*Comedidamente me permito solicitarle que se sirva comunicar a los Números celular 3115894403 y 3125235185, del Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m o de 1:00 p.m. a 5:00 p.m; excepcionalmente de manera presencial acatando lo previsto en los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá – Casanare. Juzgado ubicado en la calle ubicado en la Carrera (Sic) 5 No 6-23 segundo piso del perímetro urbano del municipio de Úmbita Boyacá, en el término de cinco (5) días **a fin de notificarle el contenido del auto admisorio de fecha 5 de noviembre de 2020**, proferido dentro del proceso de la referencia y que allí cursa en su contra. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del C.G.P; en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020. (Negrillas y subrayado nuestros)*, rememórese que tan solo consiste en una citación para comparecer sin que se haya acreditado el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a finde que ejerzan el derecho a la defensa.

5.- en virtud de lo anterior, fue que mediante auto adiado el 24 de noviembre del año 2021, se requirió al apoderado para que, acreditara el **envío de la demanda y sus anexos a los demandados anunciados que se han de notificar personalmente... tornándose necesario que se haga entrega de la demanda y sus anexos a fin de que los demandados ejerzan el derecho de contradicción y defensa si lo estiman pertinente...**

CONSIDERACIONES:

Uno de los principios orientadores de nuestro sistema procesal es el de la publicidad, en virtud de este principio, las decisiones del juez deben ser comunicadas a las partes y conocidas por estas con el fin de que puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas o simplemente para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo ordenado, la notificación personal es de carácter principal pues prefiere a cualquier tipo de notificación, dado que garantiza de forma cierta que el contenido de determinada providencia fue realmente conocido por la persona a quien se debe notificar de ella.

Al respecto, el artículo 291 en su numeral 3, del C.G.P; establece: *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de*

su entrega en el lugar del destino (...). Rememórese que el apoderado tan solo allega al juzgado **la citación** realizada a cada uno de los demandados para **notificarle el contenido del auto admisorio de fecha 5 de noviembre de 2020**, sin que exista constancia secretarial dentro del expediente, que los referidos demandados hayan acudido a la sede judicial para que de **manera personal** se notificaran de la referida providencia como para recorrerle en traslado la demanda y sus anexos.

En estos momentos en donde se han ordenado restricciones de la movilidad y se ha prohibido o limitado el acceso a las sedes judiciales, por la pandemia Covid 19, practicar notificaciones personales en forma presencial no es fácil y podían generarse dificultades que terminarían lesionando los derechos e intereses de las partes, especialmente de quien debe recibir notificación personal y se encuentra en imposibilidad de concurrir al juzgado a recibirla. De igual forma se debe hacer total claridad con respecto a que dicha notificación se debe surtir de forma legal a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, recordemos para este caso tan solo se encuentra enunciada la vereda de Jupal del Municipio de Úmbita. De igual forma el Decreto 806 en artículo 8 con total claridad expone la forma de notificar y se permite indicar que no es necesario el envío previa citación o aviso, pero si en su lugar la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos. Por lo expuesto en presente es que se reitera la obligatoriedad del cumplimiento frente a las referidas notificaciones. Sin señalamiento alguno de duda de que esta es la forma legal de realizar la misma y de no general vulneración de derecho alguno, permitiendo de igual forma el desarrollo de acceso a la administración de justicia en franca lid y ejercicio de todos los derechos conculcados en las etapas procesales.

De igual forma recordemos que al respecto, el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (negrillas y subrayado nuestros).
(...).

Es así que, con el propósito de evitar el desplazamiento físico de las personas a los juzgados a recibir notificaciones personales y de esta manera proteger su salud, el referido artículo consagró una opción diferente a la prevista en los artículos 291 y 292 CGP; se concluye entonces que la norma es clara en indicar que la notificación debe realizarse a una dirección de correo electrónico o a cualquier sitio en el que la persona a notificar usualmente recibe mensajes o que anuncia o registra como sitio para tal efecto con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.

Como se observa, se trata de medidas tendientes a garantizar la publicidad y la contradicción, como elementos integrantes del derecho al debido proceso, por lo que en nada contrarían la Constitución Política, de igual forma, en modo alguno lesiona el derecho fundamental al debido proceso de quien debe recibir notificaciones personales; aclarando que, si la notificación resultó fallida, el afectado con dicha irregularidad siempre podrá solicitar la nulidad por indebida notificación a fin de lograr el amparo de su derecho al debido proceso, contando con la posibilidad de formular la nulidad de lo actuado por indebida notificación al tenor de lo establecido por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y con arreglo a las normas que regulan la institución de las nulidades en el proceso civil.

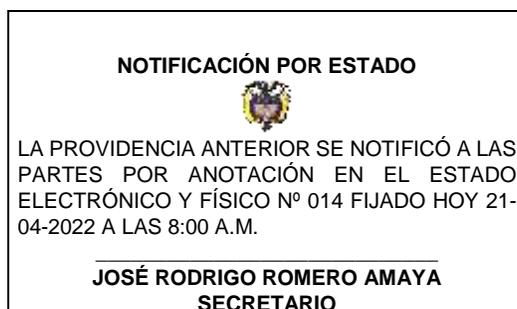
En consecuencia, dado que el apoderado tan solo acredita **la citación** realizada a los demandados referidos para que acudan a la sede judicial **para notificarles el contenido del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de noviembre del año 2020**, sin que, acredite el envío del referido auto ni la demanda y sus anexos a la vereda de Jupal, lugar anunciado en la demanda para el recibo de notificaciones tal como se ha expuesto líneas supra, y como quiera que se confirmó la inscripción de la demanda, se le requerirá para que acredite la notificación conforme a lo ordenado en el numeral CUARTO del proveído admisorio de la demanda, anexando para tal efecto copia de la demanda y sus anexos al igual que el escrito subsanatorio a los demandados que se han de notificar personalmente; advirtiendo que, por auto del 23 de julio de 2021, en el numeral cuarto de su parte resolutive ya se le había impuesta la referida carga procesal. por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de la localidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al apoderado de la actora para que acredite la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados **Jhon Jairo Sosa Fonseca, María Peregrina Sosa Fonseca, Catalina Sosa Fonseca, Leonardo Fonseca, José Israel Fonseca Sosa, Eudoro Fonseca Sosa y Eulises Fonseca**, adjuntando para tal efecto además del auto a notificar, copia de la demanda, sus anexos y del escrito subsanatorio, el apoderado deberá aportar la certificación de la correspondiente empresa de servicio postal que acredite la entrega a la dirección indicada en la demanda.

SEGUNDO: Para la realización de la anterior carga procesal impuesta se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P; (desistimiento tácito).

**NOTIFÍQUESE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

**Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef92154eeec88eaa1d8c9195e20f53aa1dd03aed6de4d722ad46d1078d3b47c

Documento generado en 20/04/2022 11:43:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**